

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-045/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA JULIANA
CORTEZ ÁLVAREZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre del año dos mil once.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-045/2011**, relativo al Recurso de Apelación, hecho valer por el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **respuesta contenida en el oficio número UF/061/2011, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de octubre de dos mil once, a través del cual da contestación a la solicitud de información presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RIEM-0164/2011; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veintinueve de septiembre del año dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano José Juárez Valdovinos, mediante oficio RIEM/0164/2011, dirigido a la Licenciada María de los Ángeles LLanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó textualmente lo siguiente: *“...solicito copia certificada de los informes de precampaña que presentaron los CC. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortes Mendoza, como Precandidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; mismo pido sea acompañado de de todas y cada uno de los testigos que formen parte de los informes...”* (sic)

3. El cuatro de octubre del año dos mil once, por medio del oficio número UF/061/2011, la ciudadana Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la solicitud mencionada en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la respuesta emitida por la responsable, mediante escrito de ocho de octubre de la presente anualidad, el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación contra el acto en comento.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de

Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-39/2011. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El día doce de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG-3087/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió junto con sus anexos el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el doce de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-045/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo el trece de octubre de dos mil once, en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta Ponencia con la clave **TEEM-RAP-045/2011**.

Posteriormente, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, **se admitió a trámite** dicho recurso, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, respecto a la competencia del Pleno para conocer y resolver el presente recurso de apelación, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, primer párrafo y 209, fracción II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; toda vez que se está desarrollando en el Estado de Michoacán el proceso electoral ordinario para renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y también los ciento trece Ayuntamientos, se colige que:

La Constitución local instituye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral otorga definitividad y firmeza a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como que dichos medios impugnativos en única instancia y en forma definitiva son de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El citado Tribunal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, siendo atribución de los magistrados que lo integran constituirse en Pleno, para resolver los asuntos de su competencia.

Al Pleno del Tribunal Electoral local, durante la etapa del proceso electoral, corresponde resolver el recurso de apelación, el cual será

procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura del acto reclamado este órgano jurisdiccional advierte, que el mismo fue pronunciado por **la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, como se verifica de la parte inferior central del oficio número UF/061/2011, por medio del cual se da respuesta a la solicitud del apelante, pues lo proveyó y firmó la Contadora Pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En esa circunstancia, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 46, 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un acto emitido por un órgano ejecutivo dependiente de la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del proceso electoral que transcurre; además, con el afán de no denegar al promovente un acceso efectivo a la justicia y salvaguardar su derecho de ser parte dentro de un proceso jurisdiccional electoral, permitiendo obtener una decisión –sentencia que resuelva la controversia que plantea-; y, con el fin de reiterar que este Tribunal es un órgano jurisdiccional al que el actor puede acudir para dirimir el conflicto que pone a consideración.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia identificada como J.4.P 001/08, emitida por este Tribunal Electoral local, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES (sic) DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de



Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-31/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Leticia Victoria Tavira.

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-32/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretario. Elidier Romero García-

Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.”

Lo anterior es así, ya que la inexistencia, en la ley adjetiva electoral local, de un juicio o recurso para dirimir una controversia como la planteada en el caso concreto, no significa que se carezca de un medio de control de la legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina, por lo que es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas en materia electoral local, que causen agravio a derechos de ciudadanos o entidades de interés público, pueden ser objeto de juicio legal, ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del recurso de apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, en forma previa, por el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito inicial de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, pues el promovente cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 46, de la Ley Adjetiva local, y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley citada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que el oficio rebatido, fue emitido por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el día cuatro de octubre de dos mil once, y fue recibido por el ahora recurrente ese mismo día, tal y como se

desprende del acuse de recibo de dicho oficio. En tal virtud, el plazo comenzó a correr el día cinco y feneció el día ocho ambos del mes de octubre de la presente anualidad, fecha en la cual se interpuso este medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque el apelante es partido político y es a quien el acto impugnado pudiera lesionar sus derechos.

Además de que la personería del ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la 46 a la 53, elaborado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto emitido por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **recurso de apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

QUINTO. Acto Impugnado. Se hace consistir en:

La respuesta contenida en el oficio número UF/061/2011, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de octubre de dos mil once, a través del cual da contestación a la solicitud de información presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RIEM-0164/2011, visible a fojas de la 22 a 25 del expediente en que se actúa, el cual a continuación se transcribe:

“Morelia, Michoacán, 04 de octubre de 2011.
ASUNTO: Contestación a solicitud.
Oficio número UF/061/2011.

LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE

En atención al oficio(sic) RIEM/0164/2011, mediante el cual Usted solicita copias certificadas de todas y cada una de las constancias que forman parte del expediente que sustenta el dictamen presentado por la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, precandidata a Gobernadora del Estado de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional, esta Unidad considera:

El Acuerdo de la Comisión Interna de Acceso a la Información Pública, que clasifica como reservada y confidencial información del Instituto Electoral de Michoacán, señala en su precepto 2º, que se clasifican como información reservada los dictámenes consolidados que deriven de los informes de los partidos políticos en los que se compruebe y justifique el origen y monto de los ingresos que perciben, así como la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, hasta en tanto no se haya emitido resolución por el Consejo General.

Asimismo, el reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán establece en su artículo 33 que se considera información reservada la relativa a:

- I. Las auditorías y verificaciones que se ordenen a los partidos políticos, hasta que se resuelva el procedimiento de fiscalización respectivo;*

En ese contexto, toda vez que el 29 veintinueve de agosto del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó los Dictámenes Consolidados que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a sus procesos de elección para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, la información solicitada no es de carácter reservado, pues de serlo así, esta autoridad se vería obligada a negarla a quien la requiere.

Por tal razón, esta Unidad considera procedente, se otorguen copias certificadas al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, del informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su procesos (sic) de elección interna para la selección de candidata a gobernadora de la ciudadana Luida María Guadalupe Calderón Hinojosa, aún y cuando esta autoridad se la proporcionó al citado instituto político, mediante oficio UF/050/2011 de fecha 2 dos de septiembre del año en curso. Asimismo, se adjunta el informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional, para lo cual cabe precisar que deberán suprimirse los datos relativos a su



identificación, específicamente los referentes al domicilio particular y teléfonos, por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, que el conjunto de datos que obrando en documentos son susceptibles de consulta, solicitados por el Representante Propietario del Partido de la revolución Democrática, no son reservados, también lo es que dicha información contiene aspectos confidenciales, es decir, datos de personas que generan su identificación por parte de terceros, como en el presente caso lo es el domicilio particular y los teléfonos, tanto particular como de oficina de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa.

Lo anterior, se determinó en la jurisprudencia 4/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.-De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que tiene como objeto el:

- I. Proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública;
- II. Proteger y garantizar los datos personales, de carácter personal y sensibles en posesión de los sujetos obligados; y,
- III. Promover la cultura de la transparencia de cuentas de los sujetos obligados.

Para lo que cabe precisar que se entienden como datos personales, los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones de carácter personal los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos; y, como datos sensibles, los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos. Y que son sujetos obligados, de conformidad a su precepto 7, fracciones III y IV, los órganos y organismos públicos, descentralizados y autónomos, de todos los órdenes de Gobierno, así como los partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida legal y jurisprudencialmente para proporcionar al Partido la documentación comprobatoria soporte de dichos informes a que se refieren los dictámenes de referencia; y a la vez facultada para permitir la consulta de dicha documentación, en el domicilio de esta Unidad.

...”

SEXTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el apelante son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el penúltimo y último párrafo, de la contestación de la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su oficio UF/061/2011, de fecha 04 de octubre del año 2011, mismo que en sus párrafos penúltimo y último establece:

“Para lo que cabe precisar que se entienden como datos personales, los atributos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones; datos de carácter personal, los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos; y, como datos sensibles, los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos. Y que son sujetos obligados, de conformidad a su precepto 7, fracciones III y IV, los órganos y organismos públicos, descentralizados y autónomos, de todos los órdenes de Gobierno, así como los partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida legal y jurisprudencialmente para proporcionar al Partido la documentación comprobatoria soporte de dichos informes a que se refieren los dictámenes de referencia; y a la vez facultada para permitir la consulta de dicha documentación, en el domicilio de esta Unidad.”



ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 16, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 2, 34, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, de la Ley de justicia Electoral del estado (sic) de Michoacán; 1 fracciones I y III, 2, 3, 4, 10, fracción XI, 28, 44, 45, 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 30, 31, 40, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones constitucionales y legales establecidas, claras en su esencia y contenido, no ajustando como consecuencia su actuar a la legalidad a la cual por mandato constitucional está obligada a hacerlo, pues la negativa de proporcionar documentación que debe ser y es pública, contrario a lo que la responsable determina, provoca la vulneración de diversos principios constitucionales que rigen el actuar de toda autoridad electoral, entendiendo por autoridad electoral no solo el Consejo General del Instituto, sino sus órganos internos.

Pues resulta claro, que el apego a la legalidad de los actos no corresponde solamente a los entes políticos o ciudadanos que participan en contienda electoral, mismos que siempre deben ajustar su proceder a los derechos y obligaciones que la norma les otorga y exige, sino sobre todo a la autoridad encargada de aplicar la ley, y en su caso de interpretarla, cuando la misma no resulte clara, o existan lagunas que deban cubrirse, la cual como lógica no puede ser caprichosa, sino atendiendo a la esencia de la misma disposición.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De los párrafos transcritos en párrafos (sic) que anteceden, y que es lo que ocasiona agravio, se puede desprender en primer lugar que los mismos están carentes de motivación, y que la justificación que se da en dicha respuesta, está indebidamente fundada.

Lo anterior violenta el principio de legalidad, puesto que todo acto de autoridad debe primeramente estar no solo debidamente, sino perfectamente fundado y motivado, esto es, justificar plenamente sus actividades o resoluciones, como en el presente caso, su negativa a entregar la información que de manera respetuosa se le solicitó; pues atendiendo a la vaga justificación que realiza, ha de señalarse que contraviene dicho principio, en cuanto a que deja en estado de indefensión a esta representación, virtud a que no clarifica con razonamiento lógico jurídico, su argumento de tal negativa.

Ante la ausencia de motivación y debida fundamentación, se crea un ambiente de incertidumbre provocada por la autoridad a la que se acude a solicitar información que por derecho se puede y debe conocerse, y el peticionario de la misma, como en este caso lo es el partido político que represento, pero que también pudiese ser cualquier ciudadano, puesto que la propia ley le otorga el derecho de poder tener acceso a información, y que se pueda tener la seguridad de que la misma resulta ser clara y transparente, para que de lo contrario, pueda acceder a los medios legales que la propia ley le permite.

La negativa de la autoridad reviste un ocultamiento de información que la propia ley no establece como reservada, contrario a la opinión de la responsable, pues cabe hacer la precisión que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 10 fracción XI, como en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de

Michoacán, en su artículo 6, fracción XI, establecen la información que deberá ser dada a conocer públicamente de manera oficiosa, lo que a la letra ambas disposiciones establecen:

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, al menos, la información siguiente:

...

XI.- Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad electoral, a partir de su recepción por la autoridad en cuestión. Así como las auditorías (sic) y verificaciones que éstas ordenen, los que deberán hacerse públicos al resolver el procedimiento de fiscalización respectiva. Toda persona podrá solicitar, al Instituto Electoral de Michoacán, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales

Artículo 6.- El IEM difundirá de oficio:

...

XI.- Los informes que presenten los partidos políticos, a partir de su recepción, sobre el uso de recursos públicos asignados, así como las auditorías (sic) y verificaciones que ordene el uso de recursos públicos asignados, así como las auditorías (sic) y verificaciones que ordene el IEM, mismas que deberán hacerse públicas al resolver el procedimiento de fiscalización respectivo. Toda persona podrá solicitar, al IEM, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

Las anteriores disposiciones, tanto la ley secundaria, como la misma reglamentaria del propio Instituto Electoral de Michoacán, establecen con toda claridad la oficiosidad de dar a conocer al público en general sobre los informes de los partidos políticos relativos a los recursos públicos de los partidos políticos, sus auditorías (sic) y verificaciones, así como el uso de estos recursos.

Es decir, lo anterior ni siquiera se establece como una posibilidad de que los partidos políticos clarifiquen el uso de sus recursos públicos, sino la obligación ineludible de parte de la autoridad fiscalizadora de darlos a conocer, pero no solamente lo que los entes políticos les informen, sino lo que sus propias investigaciones a través de sus auditorías (sic) y verificaciones, arrojen como resultado; y que por supuesto y como lógica elemental, incluye los soportes de dichos informes y actividad fiscalizadora.

Esto es, aún y cuando no se establezca exactamente que es obligación dar a conocer y tener el acceso a todos los elementos de prueba o testigos que llevan a obtener un resultado, es lógico afirmar que al tratarse del sustento que lleva a la autoridad fiscalizadora a llegar a una conclusión sobre la rendición de cuentas de los recursos públicos, el conocimiento público debe considerar no solo el resultado, sino todo el procedimiento, incluyendo aquellos documentos y medios en general que permitan tener la certeza de que el resultado de la fiscalización, es acorde a lo informado por los entes políticos, todo ello en pro de la transparencia y claridad del manejo de dichos recursos otorgados a los partidos políticos.

Máxime, que las propias disposiciones establecen que deberá hacerse pública la información, una vez que los procedimientos de fiscalización respectiva hayan terminado, lo que en el caso de la petición que respetuosamente se formuló ante la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado así fue, si consideramos que con fecha 29 de agosto, los proyectos consolidados por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo presentó ante el Consejo General de dicho Instituto, habiendo sido aprobados por este Consejo con esa misma fecha, al estimar no haber encontrado irregularidades en los mismos.

Situación que también coloca en estado de indefensión al partido político representado, como al interés público, por que aún y cuando estos dictámenes son notificados y públicos, y los dictámenes también son puestos a consideración, no se puede hacer observación alguna, puesto que se desconocen todos los elementos que sustentan dicha información final, lo



que no permite argüir debida y fundadamente, ante la oscuridad y desconocimiento de elementos esenciales.

Se ocasiona agravio a esta representación como a la sociedad en general, dada la naturaleza de la información que la autoridad responsable oculta, puesto que tanto la ley como el propio reglamento antes señalados, establecen las excepciones por las cuales la información no puede darse a conocer, estableciendo para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, lo siguiente:

Artículo 44.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información y no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las opciones señaladas en la Ley.

Artículo 45.- Se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo del titular de cada uno de los obligados, previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto.

Artículo 46.- La clasificación de la información como reservada procede cuando:

I.- Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 53.- La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones públicas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, sobre la participación en una asociación o afiliación a una agrupación gremial.

Como se podrá observar, la petición que se realizó de forma respetuosa a través del escrito de fecha 29 de septiembre del año en curso, no fue solicitando de ninguna forma datos que no refieran a documentos o elementos relativos a la comprobación de los informes dados a la autoridad electoral fiscalizadora, remitidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el caso de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y por el Partido Acción Nacional relativo al C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

En ningún momento fueron solicitados datos personales como lo son sus domicilios particulares o de cualquier índoles (sic), preferencia sexual, origen étnico, etc., pues se trata de elementos que no implican uso de los recursos públicos de éstos y de los partidos políticos que representan, además de no tratarse de datos que interesen a este ente político ni a la sociedad en general, pues de su propia naturaleza se infiere que son personales.

Aunado a ello, cabe precisar, que aún y cuando hubiesen solicitado lo que en ningún momento aconteció, tampoco implica que deban ser ocultos, puesto que la falta de publicidad de datos, son la excepción y no la generalidad, sabiendo que para poder negar el acceso a información que debe ser pública, existe un procedimiento que la propia Ley establece, tal y como lo determinan los numerales anteriormente aludidos, lo que en el presente caso tampoco surge.

Es decir, la autoridad responsable no justificó su negativa de otorgar su información tomando como base legal el que se hubiera emitido un Acuerdo, previo procedimiento para tener como información de acceso restringido, los elementos de prueba materiales solicitados, pues es la única forma legal que se tiene para impedir el acceso a dichos documentos o elementos solicitados, situación que no fue notificada en caso de existir.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el penúltimo y último párrafo, de la contestación de la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su oficio UF/061/2011, de fecha 04 de

octubre del año 2011, mismo que ya fue referido en el primer agravio, y que se da por reproducido en este agravio.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 17, 41 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 2, 34, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán; 1, fracciones I y III, 2, 3, 4, 10, fracción XI, 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 30, 31, 40, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido político que represento así como el interés público en general, el que la responsable no ajuste sus determinaciones a las disposiciones constitucionales y legales establecidas, ocasionando el impedimento de acceso a la justicia con la negativa dada a través del oficio número UF/061/2011, de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año en curso.

Lo anterior si tomamos en consideración que los partidos políticos tienen derecho de participar en los procesos electorales, tal y como lo estipula el artículo 41, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará la forma de participación de ellos en los procesos electorales.

Además, esta disposición constitucional en su fracción II, literalmente establece:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.

Los partidos políticos como entes participantes directos en la vida democrática del país, tienen el derecho declarado y expreso de ser actores directos en la conformación de dicha democracia, para ello se establecen las formas en que van a participar en la misma; bajo tal circunstancia, el interés de este partido político que represento en relación al querer conocer los elementos que dieron origen al dictamen consolidado de los gastos de precampaña de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por lo que ve a Luisa María de Calderón Hinojosa, así como del Partido Acción Nacional por lo que ve a Marko Antonio Cortés Mendoza, es en la necesidad de estar perfectamente informado y conocer el actuar de esos ciudadanos y esos partidos, con el objetivo de tener clara y cierta, las actividades realizadas, y el destino que se le dieron a sus recursos públicos.

Además resulta importante resaltar, que como ya quedó por demás precisado, la regla general es dar a conocer todos los elementos inherentes a las actividades de los partidos políticos, y como consecuencia de sus militantes y sus actores políticos, siendo la excepción aquellos casos que la ley marca como de acceso restringido, bajo las hipótesis que la misma establece.

Resulta de tal magnitud la importancia de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para que conozca el actuar de aquellas instituciones no solo políticas sino de cualquier índole, que les administran sus recursos o que les permiten el accesos a los puestos de elección popular, que la propia ley establece como derecho el que cualquier persona pueda tener acceso a la información pública de quienes están obligados a proporcionarla, en este caso, de los partidos políticos.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 10 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, mismo que establece:

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, al menos, la información siguiente:

...

XI.- Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad electoral, a partir de su recepción por la autoridad en

cuestión. Así como las auditorias (sic) y verificaciones que éstas ordenen, los que deberán hacerse públicos al resolver el procedimiento de fiscalización respectiva. **Toda persona podrá solicitar, al Instituto Electoral de Michoacán, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.**

Por su parte, el derecho de acceso a la información relativa a aquellas en poder del Instituto Electoral de Michoacán, también se encuentra regulada en su propio reglamento, pues el artículo 6, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, establece:

El IEM difundirá de oficio:

...

XI.- Los informes que presenten los partidos políticos, a partir de su recepción, sobre el uso de recursos públicos asignados, así como las auditorias (sic) y verificaciones que ordene el IEM, mismas que deberán hacerse públicas al resolver el procedimiento de fiscalización respectivo. Toda persona podrá solicitar, al IEM, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

Resultando importante destacar, que esta representación política bajo tal carácter precisamente, y con la representación también de cualquier ciudadano que simpatiza con el mismo, pero aún más allá, con el interés social en general de transparentar el uso de recursos públicos, es que ha solicitado todos aquellos elementos y/o testigos, que sirvieron de referencia y fueron utilizados por la autoridad fiscalizadora, para determinar que no existieron irregularidades en el uso y destino de los recursos públicos utilizados en la etapa de precampaña, por los ciudadanos LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA.

Por tanto, la negativa de la responsable, equivale no solo el no acceder a información pública, sino el propio acceso a la justicia, porque nos impide poder acudir a las instancias legales competentes, para hacer de su conocimiento que se encontró alguna irregularidad, en el supuesto en que así hubiese acontecido.”

SÉPTIMO. Estudio de la controversia planteada.

Cuestiones preliminares

De manera previa al estudio de fondo, deben efectuarse las aclaraciones siguientes:

A) De la lectura de la demanda se desprende que el apelante no se inconforma con la competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral que da respuesta a su oficio número RIEM/0164/2011, del veintinueve de septiembre de dos mil once, ni tampoco formula como pretensión en este medio de impugnación, la revocación de la respuesta por el órgano ejecutivo del citado Instituto electoral local, independientemente de que el oficio señalado fue

dirigido a la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

B) No es motivo de controversia en este asunto, la competencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para resolver la negativa de la información, toda vez que, la solicitud no fue dirigida a dicha Unidad de Información del Instituto, máxime que; el apelante no interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Información del Instituto Electoral local o bien, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como lo señalan los preceptos reglamentarios y normativos que regulan las actuaciones de las autoridades citadas, en materia de acceso a la información pública en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Oficio RIEM/0164/2011

El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio señalado, y que dirigió a la Presidenta del Consejo General del citado Instituto electoral local, esencialmente solicitó lo siguiente:

- 1) Copia certificada de los informes de precampaña que presentaron los ciudadanos Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortes Mendoza (sic), precandidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente.
- 2) Que se acompañen todos y cada uno de los testigos que forman parte de los informes solicitados.

Respuesta a la solicitud

La Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de la entidad, se ocupó de dar respuesta a la solicitud sustancialmente en los términos siguientes:

- 1) Se considera procedente el otorgamiento de copias certificadas al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, del Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de precandidatos a la gubernatura de Michoacán de los ciudadanos Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortés Mendoza, respectivamente; para lo cual dispuso que se suprimieran los datos relativos a su identificación, específicamente los referentes al domicilio particular y teléfonos, por ser datos confidenciales.
- 2) La autoridad se encuentra impedida legal y jurisprudencialmente para proporcionar al partido la documentación comprobatoria soporte de dichos informes a que se refieren los dictámenes emitidos, y a la vez facultada para permitir la consulta de dicha documentación, en el domicilio de la Unidad.

Previo a la respuesta de la documentación comprobatoria soporte de los informes, la autoridad responsable realiza un breve razonamiento relacionado con la información confidencial, en específico de los datos personales, concluyendo con una respuesta yerra.

Hechas las aclaraciones que anteceden, este Tribunal Electoral procede a examinar los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

Agravios esgrimidos por el partido político apelante.

Los temas de agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, medularmente giran en torno de los aspectos siguientes:

1) La ilegalidad de la respuesta al ser violatoria de lo previsto en los artículos 16, 17, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán; 1, fracciones I y III, 2, 3, 4, 10, fracción XI, 28, 44, 45 y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 30, 31 y 40, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

2) Falta de fundamentación y motivación de la negativa de proporcionar información pública de oficio, así como su ocultamiento por parte de la autoridad a quien se le solicitó.

Es preciso señalar que el hecho de haber agrupado los agravios en los aspectos antes indicados, no causa perjuicio al partido político actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean considerados al momento de resolver la *litis*. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior y se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, cuyo rubro es, "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la página ciento diecinueve de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

El caso concreto se estudiará bajo la luz de la siguiente metodología: **1)** Marco jurídico aplicable; **2)** Clasificación de la información; **3)** Estudio y calificación del agravio; y **4)** Efectos de la sentencia.

1) Marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el **derecho a la información** será garantizado por el Estado; y para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por principios y bases relacionados con la materia; por lo que los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de respetar el ejercicio del **derecho de petición**, cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; teniendo como limitante que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; siendo característico del derecho de petición una respuesta a través de un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

Por tanto, simultáneamente el derecho a la información es una prerrogativa fundamental de los ciudadanos y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano de poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente, y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en términos que fijen las leyes, de igual manera; la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes aplicables; debiendo prevalecer el principio de gratuidad en ambos tipos de información –pública, datos personales o rectificación de éstos-. Para un eficaz cumplimiento de lo anterior, se deben establecer mecanismos de acceso a la información y revisión de procedimientos expeditos, para lo cual los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y la publicarán a través de los medios electrónicos disponibles.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal en materia de derecho y acceso a la información, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en su artículo 97, señala que el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es el organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el **derecho a la transparencia y acceso a la información pública**.

En ese orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo**, en sus numerales 1, 7, fracción III y IV, 9, 10, fracción XI y 27, señala textualmente:

“ ...

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

*I. Proteger, promover y garantizar el **derecho de acceso a la información pública**;*

*II. Proteger y garantizar los **datos personales**, de carácter personal y sensibles en posesión de los sujetos obligados; y*

III. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.

...
...

ARTÍCULO 7.- Son sujetos obligados:

...

*III. Los **órganos** y organismos públicos, descentralizados y **autónomos**, de todos los órdenes de Gobierno;*

IV. Los partidos políticos;

...

ARTÍCULO 9...

Toda información en posesión de los sujetos obligados estará a disposición de toda persona, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en poder de los sujetos obligados. **No se impone la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante.***

...

*ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados deberán **difundir de oficio**, al menos, la información siguiente:*

...

XI. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, a partir de su recepción por la autoridad en cuestión. Así como las auditorías y verificaciones que éstas ordenen, los que deberán hacerse públicos al resolver el procedimiento de fiscalización respectiva. Toda persona podrá solicitar, al Instituto Electoral de Michoacán, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales;

...

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados deberán sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como



su publicación a través de los medios disponibles, utilizando sistemas remotos o locales de comunicación electrónica o de cualquier otra tecnología.

*De igual manera, **tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.***

...

De lo antes transcrito se colige que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, es reglamentaria del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, teniendo entre otros objetos, **proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública**, así como los datos personales, siendo sujetos obligados entre otros los órganos públicos autónomos –caso concreto, el Instituto Electoral local-, así como los partidos políticos. Asimismo, **la información que se encuentre en posesión de los citados sujetos obligados estará a disposición de toda persona, con excepción de aquella que se considere como reservada o confidencial, y que dicha información se proporcionará en el estado en que se encuentre en su poder, estableciendo la legislación mencionada que no se impone al sujeto obligado el compromiso de presentarla conforme al interés del solicitante.**

Además, la legislación en cita, establece el deber de los sujetos obligados de sistematizar la información para facilitar su acceso a las personas, así como proveer la información contenida en documentos escritos, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En ese tenor de ideas, el **Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán**, en sus artículos 1, 4, 6, fracción XI, 30, 31, 33, fracción I, 35, 41 y 64, señalan que las disposiciones del referido Reglamento son de orden público y de observancia general para todos

los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo objeto es establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales internos para garantizar a toda persona el acceso a la información pública del propio Instituto, con excepción de aquella que se considere como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, el mencionado Reglamento y los acuerdos dictados por el Instituto Electoral local.

Asimismo, el citado Reglamento, prevé que únicamente se podrá restringir el acceso a la información cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial mediante acuerdo de la Comisión Interna del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Acceso a la Información Pública, y previo dictamen de procedencia emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se considera como información **a) reservada** la así clasificada por la Comisión Interna e Instituto de Transparencia ya referidos; y **b) confidencial** además de la que expresamente por disposición legal sea considerada como tal, la que se encuentre en posesión del Instituto Electoral de Michoacán relativa a datos personales incluyendo los de los funcionarios públicos del aludido Instituto.

Concretamente, el Reglamento de Transparencia en comento señala que **la negativa a proporcionar la información deberá estar fundada y motivada.**

2) Clasificación de la información.

Para los efectos del asunto que se estudia, de conformidad con el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, **se entenderá por información del citado instituto electoral, cualquier documento,**

archivo, dato o registro que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de cualquier órgano de su estructura, información que estará a disposición de toda persona, excepto aquella que se considere como reservada o confidencial, casos en los cuales el acceso será restringido.

De acuerdo a la reglamentación interna del instituto electoral de la entidad, difunde de oficio, entre otra información; la relativa a los informes que presenten los partidos políticos, a partir de su recepción, sobre el uso de recursos públicos asignados, así como las auditorías y verificaciones que ordene, mismas que deberán hacerse públicas al resolver el procedimiento de fiscalización respectivo. Toda persona podrá solicitar, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

En esa tesitura, **el Acuerdo de la Comisión Interna de Acceso a la Información Pública, que clasifica como reservada y confidencial información del Instituto Electoral de Michoacán,** señala lo siguiente:

“PRIMERO. Se considerará como confidencial, por contener datos personales:

....

Se considerará también información confidencial, por la seguridad de las elecciones, porque así lo dispone la ley y por contener datos personales;

...

e) Los datos personales incluidos en la demás documentación que obra en el instituto electoral.

SEGUNDO. Además de la información que refieren los artículos 8 y 10 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Acceso a la Información Pública, se clasifica como reservada:

a) ...;

b) La de terceros en poder del Instituto Electoral de Michoacán, para fines específicos previstos por la ley;

...;

m) Dictámenes consolidados que deriven de los informes de los partidos políticos en los que se compruebe y justifique el origen y monto de los ingresos que perciben, así como la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, hasta en tanto no se haya emitido resolución por el Consejo General;

...”

Como se puede apreciar de los textos transcritos, la **información confidencial** por contener datos personales se puede encontrar en *la demás documentación* que obra en el Instituto Electoral, es decir; que de una manera amplia podemos localizar la información confidencial. Asimismo, entre la **información reservada**, se puede encontrar la proporcionada por terceros, aportada para fines específicos del Instituto, en cuanto los dictámenes consolidados derivados de los informes de los partidos políticos en lo que se comprueba y justifique el origen y monto de los ingresos que perciben, así como la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, dejará de ser reservada, y se considerará de oficio, una vez que, se ha emitido resolución por parte del Consejo General del multicitado Instituto.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia número J-04/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto *Ad litteram* es el siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, **se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial**, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni



siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.”

-Énfasis añadido por esta autoridad-

3) Estudio y calificación del agravio.

En este apartado se analizará la pretensión del partido político recurrente, para lo cual los agravios serán estudiados en conjunto, sin que le cause perjuicio al actor, como ya ha sido señalado en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, el partido político apelante se duele sustancialmente de la ilegalidad de la negativa de la respuesta a la solicitud de información realizada ante la responsable, por la falta de fundamentación y motivación de proporcionar información pública de oficio.

El agravio resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis de la respuesta a la solicitud de información formulada por el partido político incoante, efectivamente se advierte que la misma **no fue debidamente fundada ni motivada por la autoridad responsable**, para dar sustento a su negativa de proporcionar copia certificada de los documentos que soportan los

Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidata a gobernadora de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentó el Partido Acción Nacional, del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato a gobernador, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo. Independientemente de que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable señaló estar facultada para permitir al solicitante la consulta de dicha documentación, en el domicilio de la Unidad de Fiscalización, sin embargo fue omisa en señalar la forma en que puede consultar la documentación solicitada, por lo que; se trasgredió el artículo 26, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

El derecho a la información no es exclusiva de los ciudadanos, sino que se extiende a los partidos políticos, ya que constitucionalmente como entes de interés público, podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. Consecuentemente los representantes de los partidos políticos como integrantes del Consejo General, pueden acceder a los datos y expedientes que integran la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, con excepción de que se justifique su carácter de reservada o confidencial, y que no sea necesaria para el desarrollo de sus atribuciones como instituto político, ya que a través del derecho de acceso a la información se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y corresponsabilidad del adecuado desarrollo comicial, cumpliendo con lo señalado en la Constitución local y legislación local aplicable.

Sirve de criterio orientado, la tesis relevante con clave Tesis XIV/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado Tribunal, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).—Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente. María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-59/2010 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva, Hugo Abelardo Herrera Sámano y Ángel Javier Aldana Gómez.”

Ahora bien, de una interpretación funcional de los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 34, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el

proceso electoral, teniendo el derecho de participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia del mismo.

Por lo que, en el caso que se estudia en la presente sentencia, la falta de información incide en la efectividad de vigilancia con que lo partidos políticos deben seguir y ser corresponsables de la buen marcha del proceso electoral. En efecto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, tienen derecho a obtener la información solicitada, respecto de los documentos que soportan los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las precampañas Electorales (IRPECA), debido a que, por un lado, son de naturaleza instrumental y constituyen una condición necesaria para cumplir con su deber de vigilancia del proceso electoral local y, por otro, porque esos elementos, en sí mismos, pueden ser pedidos por los referidos representantes de los partidos, en ejercicio de su derecho constitucional a la información.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la mención de la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar el proceso electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia del proceso electoral. Por lo que, esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia del proceso tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

Consecuentemente, la información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que conforman el proceso electoral, así

como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

Por otra parte, la información es en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo.

Para su ejercicio, el propio precepto constitucional prevé determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Incluso, conforme con dicho precepto, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Con las excepciones establecidas en la propia Constitución Federal y las que determine la ley correspondiente, es decir, la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y deberá ser protegida por el Estado, cuando sea referente a la vida privada o se trata de datos personales.

Por tanto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de esta entidad, tienen derecho a acceder a los datos y expedientes que integren la información que manejan el citado institutos electorales local, vinculada con la organización de los comicios, porque de esta manera ejercen su derecho y observan su deber de vigilancia de los actos y el proceso electoral, y además, debido a que los partidos tiene derecho a pedir información a las entidades públicas, cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Puntualizando, estamos ante el reclamo y satisfacción de un derecho de petición, que en materia política se enmarca en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se otorga a los ciudadanos de la República e impone de los funcionarios, empleados públicos e incluso de las autoridades intrapartidarias, en cada caso, el deber de respetarlo cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, el cual debe darse a conocer al peticionario, en breve término.

En lo que trasciende al examen jurídico, se ha indicado que su atingencia impone, en lo general, tres extremos:

I. La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada.

II. Una respuesta. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito. La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,

III. La notificación. Esto es, lo que al efecto se provea, debe darse a conocer al solicitante o peticionario en breve plazo.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud cumple con los extremos señalados, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el veintinueve de septiembre de dos mil once, el Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó oficio solicitando copia certificada de los documentos que soportan los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidata a gobernadora de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas Electorales (IRPECA) que presentó el Partido Acción Nacional, del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato a gobernador, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que la Unidad de Fiscalización dio respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número UF/061/2011, el cuatro de octubre de dos mil once, y que dicha respuesta fue notificada al partido político en la misma fecha.

Ahora bien, del contenido tanto de la solicitud de información como de la respuesta a la misma, el tema medular es la documentación soporte de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de candidatos de los partidos políticos señalados en el párrafo que antecede. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a la fracción XI, del artículo 6, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán y segundo punto de acuerdo, inciso m), del Acuerdo de Clasificación de Información del mencionado Instituto local,

contrario sensu se considera información de oficio, los informes que presenten los partidos políticos sobre el uso de recursos asignados, así como las auditorías y verificaciones que ordene dicho Instituto una vez resuelto el procedimiento de fiscalización y que los dictámenes consolidados que deriven de los informes de los partidos políticos en los que se compruebe y justifique el origen y monto de los ingresos que perciben, así como la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, pierde su carácter de información reservada, al momento en que el Consejo General emita resolución al respecto.

Cabe puntualizar que conforme a los artículos 151, 154, 155, 156, 157, fracción II y VI, 162 y 163, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes detallados del origen y de los gastos realizados por actos y propaganda de precampaña, presentados por los partidos políticos, por cada uno de sus aspirantes a candidatos para las diferentes elecciones, deben cumplir con los requisitos y formalidades señalados en la citada reglamentación, por lo que una vez entregados los informes a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral local, la documentación que los integra no podrá ser modificada, sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de las observaciones sobre la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, por lo que a los informes se adjuntará la documentación comprobatoria, información y formatos que muestre la actividad financiera del partido político –específicamente la que señalan los artículos 154, 155 y 157, fracción II, del citado Reglamento de Fiscalización-.

Por tanto, una vez concluido el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución que elabore la Comisión deberá ser presentado en un mismo acto al Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán, para que conozca y en su caso proceda a su aprobación.

Consecuentemente, en ese orden de ideas, el Dictamen Consolidado y el acuerdo de aprobación del proyecto de dictamen de las precampañas por parte del Consejo General, no constituyen documentos aislados, sino que se integran y en esta medida encuentran sustento, en la documentación que de inicio aporta o debió aportar cada instituto político al rendir el informe respectivo y que es motivo de examen para estar en aptitud de rendir un dictamen consolidado y el proyecto de resolución para determinar el apego del instituto político de que se trate a la normatividad en la materia, o bien, la imposición de sanciones, en el supuesto de advertirse irregularidades, lo anterior acorde con el artículo 163, de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral local.

En ese contexto, podría distinguirse entre un dictamen en estricto sentido, ateniéndose al concepto aislado de un documento que contenga los elementos mínimos previstos en la reglamentación correspondiente, y un dictamen en sentido amplio, integrado con toda la información que sirvió de base para que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización llevara a cabo el proceso de revisión y formulara su opinión al respecto. En este último sentido, cabría que integrado el dictamen y, en su caso, el acuerdo que emita el Consejo General al respecto, con diversa documentación que hubiese aportado un partido político, esta pudiera ser objeto de publicitación.

Asentado lo anterior, ha lugar a ordenar a la autoridad responsable, atienda la solicitud del partido político actor y entregue la información mencionada en párrafos precedentes –copias certificadas-, **debiendo cuidar la información de carácter personal**, lo anterior en términos de la normativa interna relacionada en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

4) Efectos de la sentencia.

Como consecuencia de lo razonado en el cuerpo de este fallo, se ordena a la autoridad responsable expedir copias certificadas de la documentación que soportan los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortés Mendoza, debiendo tomar en cuenta las prevenciones que se precisan en su normatividad interna relativa en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3, fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el oficio UF/061/2011 de cuatro de octubre de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se dio respuesta al oficio RIEM/0164/2011, suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicita información pública de oficio.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán a través de la Titular de la Unidad de Fiscalización, una vez que sea notificado de esta sentencia, a la brevedad posible expida copia certificada en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Quedan **vinculadas** tanto la Presidenta del Consejo General y la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, debiendo notificar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, del veintitrés de noviembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-045/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **modifica** el oficio UF/061/2011 de cuatro de octubre de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se dio respuesta al oficio RIEM/0164/2011, suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicita información pública de oficio.; **SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán a través de la Titular de la Unidad de Fiscalización, una vez que sea notificado de esta sentencia, a la brevedad posible expida copia certificada en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia; y **TERCERO.** Quedan **vinculados** tanto la Presidenta del Consejo General y la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, debiendo notificar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.”; la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. **Conste.**